



**EXPEDIENTE N°** : 1840-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IAMGOLD PERÚ S.A.  
**PROYECTO DE** : CANDELARIA  
**EXPLORACIÓN**  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE MAÑAZO Y VILQUE, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES

Jesús María, 12 de octubre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 752-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 agosto del 2017, el escrito de descargos de lamGold Perú S.A. del 18 de setiembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones del proyecto de exploración minera “Candelaria” de titularidad de lamgold Perú S.A. (en adelante, **lamgold**). Los hallazgos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup> y en el Informe N° 676-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 199-2016-OEFA/DS del 3 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que lamgold habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 873-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de junio del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 26 de junio del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra lamgold, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Páginas 47 a la 51 del Informe N° 676-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 1840-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Páginas 1 a la 13 del Informe N° 676-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 297 al 303 del expediente.

<sup>5</sup> La Resolución Subdirectoral N° 873-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a lamgold con Cédula de Notificación N° 986-2017, obrante en el folio 304 del expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a lamgold

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida			
1	El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre de la plataforma 3 del proyecto Candelaria, toda vez que no habría rehabilitado ni perfilado, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM</b>  <b>"Artículo 7°. - Obligaciones del titular</b>          (...)          7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:          a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad          (...)          c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".</p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</b>  <b>"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>          24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.          24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</b>  <b>"Artículo 15°. - Seguimiento y control</b>          15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.          15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".</p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b>  <b>"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p>			
<b>Norma tipificadora</b>					
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD					
	<b>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</b>	<b>Base Legal Referencial</b>	<b>Calificación de la Gravedad de la Infracción</b>	<b>Sanción no Monetaria</b>	<b>Sanción Monetaria</b>
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SEIA y	GRAVE		De 10 a 1000 UIT





		aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	artículo 29° del RLSEIA			
--	--	---	-------------------------	--	--	--

4. El 24 de julio del 2017, lamgold presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup>; asimismo el 4<sup>7</sup> y 21<sup>8</sup> de agosto del 2017 el administrado remitió los medios probatorios señalados en su primer escrito de descargos, a fin de subsanar la omisión incurrida.
5. El Informe Final de Instrucción N° 752-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 31 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a lamgold el 13 de setiembre del 2017, mediante la Carta N° 1499-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>10</sup>.
6. El 18 de setiembre del 2017<sup>11</sup> lamgold presentó los descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 306 al 310 del expediente.  
<sup>7</sup> Folios del 312 al 318 del expediente.  
<sup>8</sup> Folios del 322 al 326 del expediente.  
 Folios del 327 al 334 del Expediente.  
 Folio 335 del Expediente.  
<sup>11</sup> Folios del 336 al 341 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 8.1.1 “Medidas para el Cierre de Plataformas de Perforación” del Capítulo VIII “Medidas de Cierre y Post Cierre” de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Candelaria (en adelante, **DIA Candelaria**) aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 035-2010-MEM/AAM del 22 de julio del 2010, se estableció como compromiso el cierre de las plataformas una vez culminadas las actividades de exploración<sup>13</sup>.

11. Asimismo, en el numeral 8.1.5 “Descripción de Componentes que podrían ser Transferidos a Terceros” del Capítulo VIII del instrumento citado en el párrafo anterior, el administrado señaló que no se contemplaba la transferencia de componentes a terceros, salvo los accesos<sup>14</sup>.

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>13</sup>

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Candelaria, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 035-2010-MEM/AAM del 22 de julio del 2010

#### “CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

##### 8.1.1 Medidas para el Cierre de Plataformas de Perforación.

- Si durante las exploraciones de perforación interceptara un acuífero, inmediatamente se obtendrá recirculando el lodo al taladro.
- Rehabilitar la superficie de las plataformas.
- Retiro de equipos de perforación de la plataforma.
- Retiro de lodos de perforación y clausura de las pozos de sedimentación.
- Obturación de taladros.
- Rehabilitación de la plataforma de perforación rellenando los cortes con el material extraído del mismo lugar y perfilar a la configuración original.
- Utilizar el desmonte generado para rellenar.
- 111. Respecto al Manejo de los Residuos Sólidos.”

Página 297 del Informe N° 676-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup>

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Candelaria, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 035-2010-MEM/AAM del 22 de julio del 2010





III.1.2 Análisis del único hecho imputado<sup>15</sup>

- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la plataforma de perforación N° 3, no había sido rehabilitada, ni perfilada.
- 13. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre establecidas en la DIA Candelaria respecto a la plataforma de perforación N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 14. lamgold mediante su primer escrito de descargos presentó los siguientes argumentos:
  - (i) La supuesta infracción no se encuentra recogida expresamente en una norma con rango de Ley, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad.
  - (ii) El "Informe de Cierre Final Definitivo de Actividades de Exploración Minera del Proyecto Candelaria 2011" (en adelante, **Informe de Cierre**) tiene la misma naturaleza jurídica que un instrumento de gestión ambiental, toda vez que ambos documentos son declaraciones juradas por parte del titular minero.
  - (iii) La plataforma 3 no fue cerrada debido a la petición del señor Jesús Apolinario Ticona (titular del predio). Con la finalidad de acreditar la entrega de la plataforma antes mencionada y su respectivo acceso, el titular minero adjuntó el Acta de entrega de Infraestructura, firmada por ambas partes el 18 de setiembre del 2010, en el cual se señala que la plataforma 3 y su respectivo acceso no serían remediados.
  - (iv) Realizó el cierre de la plataforma 3 de acuerdo a lo señalado en la DIA Candelaria, por lo que se le debe eximir de responsabilidad.
- 15. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

**"CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

(...)

**8.1.5 Descripción de Componentes que podrían ser Tranferidos a Terceros.**

*No se prevé la transferencia de componentes a terceros ya todo la infraestructura empleada para la exploración es movable, pero los accesos se puede transferir si así lo deseen".*

Página 299 del Informe N° 676-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup> El análisis del único hecho imputado se encuentra en la Sección II.1. de la Resolución Subdirectoral.

<sup>16</sup> Acta de Supervisión

N°	HALLAZGOS
1	La Plataforma 3 ubicada en las coordenadas WGS 84 E 359000 N 8246469, no ha sido rehabilitada, ni perfilada a su configuración original.





- (i) No se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, puesto que los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, así como el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA (norma tipificadora), contiene una remisión a la DIA Candelaria, la misma que establece la obligatoriedad de cumplir con las medidas de cierre en las plataformas de perforación, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
  - (ii) Equiparar la naturaleza del informe de cierre con la Declaración de Impacto Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, implicaría un contrasentido, toda vez que se facultaría a los titulares mineros de realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, y luego presentar un informe de cierre de sus actividades a fin de corregir el impacto de sus actividades.
  - (iii) El único componente previsto por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental para excepción de cierre a solicitud del titular del terreno superficial son las vías de acceso del proyecto y no las plataformas.
  - (iv) No ha acreditado haber cumplido con el cierre de la plataforma 3 antes de la notificación de la imputación de cargos. Por tal motivo, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por lamgold en su primer escrito de descargos.
17. En su segundo escrito de descargos, lamgold presentó nuevos argumentos los cuales serán analizados a continuación.
- a) lamgold cumplió con su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado al cierre del proyecto de exploración minera Candelaria
18. El administrado señaló que el área en la cual se implementó la plataforma N° 3 era parte integrante del acceso que fue transferido el 18 de setiembre del 2010, en consecuencia, al haberse transferido el acceso, también se transfirió la plataforma.
19. Respecto al presente argumento, se debe indicar que en la DIA Candelaria, al hacerse referencia a las plataformas y a los accesos, se les describe de manera separada, puesto que las plataformas están consideradas dentro de las labores mineras, mientras que los accesos, dentro de los componentes auxiliares, conforme se observa a continuación:

**"Descripción de los Componentes Mineros**

(...)

**Labores Mineras**

**Plataformas de Perforación**

El proyecto de exploración considera la ejecución ideal de 19 plataformas, que tendrán una extensión de 12m x 12m lo suficiente para la instalación y operación de la máquina perforadora y para la disposición de los equios, tubería, insumos, ubicación de los cubiles para agua de retorno, y otros; con lo que dicha área (plataforma) no excederá los 144 m<sup>2</sup>.

(...)

**Descripción Detallada de las Instalaciones Auxiliatres**

**Accesos**





(...) El ancho de los accesos, no será mayor de 4m, (23790 m2) lo suficiente para trasladar la máquina perforadora y realizar las labores propias de la operación, mantenimiento y supervisión del programa. (...)"

20. En ese sentido, teniendo en cuenta que las plataformas y los accesos son componentes que cuentan con características y funciones diferentes, no pueden ser considerados uno como parte integrante del otro, en consecuencia, la transferencia de uno, de ninguna forma implica la transferencia de ambos.
21. A mayor abundamiento, a continuación se muestra una imagen en la cual se puede observar la ubicación de la plataforma N° 3, conforme a las coordenadas señaladas en la DIA Candelaria y las coordenadas tomadas durante la Supervisión Regular 2014:

### Imagen N° 1: Ubicación de la plataforma N° 3



Fuente: Google Earth

22. De la revisión de la imagen mostrada se aprecia que la plataforma N° 3 no se encuentra dentro de la vía de acceso sino en una zona adyacente a esta, por lo cual, no es correcto lo señalado por el administrado respecto a que la plataforma se encuentra ubicada dentro del acceso.
23. En otro punto de su escrito, el administrado señaló que el OEFA erróneamente alegó en los párrafos 35, 36, 37, 38 y 39 del Informe Final de Instrucción, que debido a que la DIA Candelaria solo precisa que es posible transferir accesos a terceros, no es aplicable lo establecido en el artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **Reglamento de Exploración**).

Con respecto al presente argumento, se debe indicar que el OEFA no pretende desconocer los alcances de la norma citada en el párrafo anterior, sin embargo, se debe tener en cuenta que en el presente caso, el administrado señaló expresamente en la DIA Candelaria que los únicos componentes que serían pasibles de ser transferidos eran los accesos.

Asimismo, en caso el administrado quisiera realizar la transferencia de las plataformas, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 39°, concordante con el artículo 41° del Reglamento de Exploración, el cual establece que en caso de que la comunidad, o los gobiernos locales, regionales o nacional





tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público, deberán solicitar de manera conjunta y por escrito ante la DGAAM, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre, presentando a su vez, el acuerdo respectivo<sup>17</sup>.

26. Si bien es cierto, el administrado ha remitido el Acta de Entrega de Infraestructura<sup>18</sup> en la cual se señala que en la plataforma N° 3 no se realizarán los trabajos de remediación de dicha área a pedido del propietario del terreno, no ha remitido la comunicación del acuerdo a la DGAMM ni tampoco la aprobación de este por parte de dicha autoridad.
27. Asimismo, el administrado señala que este hecho también se encuentra consignado en el Informe de Cierre Final, siendo que hasta la fecha, dicha transferencia no fue objetada e inclusive se ha emitido una nota de atención y archivo respecto a la presentación de dicho informe.
28. Al respecto, se debe indicar que la Nota de atención y archivo mencionada por el administrado no constituye una constancia de aprobación, ésta únicamente hace referencia de manera general a los datos del documento presentado.
29. Se debe indicar que, el hecho de hacer mención de la transferencia de la plataforma N° 3 así como su consecuente no cierre en el Informe de Cierre Final, no exime al administrado de realizar el requerimiento de manera expresa ante la autoridad competente, a fin de lograr la conformidad de dicha situación.
30. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha acreditado haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 39° del Reglamento de Exploración.
- b) lamgold ha cumplido con ejecutar la medida correctiva señalada en el Informe N° 676-2014-OEFA/DS-MIN con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador
31. El administrado indicó que a pesar de que en el Informe Final de Instrucción se señala que cumplió con cerrar la plataforma N° 3, se recomienda declarar su responsabilidad administrativa.
32. A su vez, lamgold manifiesta que en el año 2016 llegó a un acuerdo con el propietario del terreno en el cual se ubica la mencionada plataforma para realizar

<sup>17</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**Artículo 39.- Cierre progresivo**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detraído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

Folio 207 del Expediente.





el cierre de la misma, en consecuencia, se ha subsanado la infracción de manera voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento, siendo que, respecto a dicha afirmación, deberá tenerse en cuenta el principio de veracidad recogido en el numeral 49.1 del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)

33. Sobre este punto, se debe indicar que en el escrito presentado el 4 de agosto del 2017<sup>19</sup>, el administrado remitió un Informe Técnico de Cierre de Componentes en el cual se detallan los trabajos realizados en el área en la cual se ubica la plataforma N° 3, adjuntando fotografías en las cuales se observa el proceso de rehabilitación de dicha área, como el perfilado, abonado y revegetado.
34. Cabe precisar que si bien es cierto el administrado señala que en el año 2016 llegó a un acuerdo para realizar el cierre de la plataforma N° 3, el Informe Técnico de Cierre de Componentes que acredita dicho cierre fue presentado el 4 de agosto del 2017, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual se dio el 26 de junio del 2017. Así también, se debe mencionar que las fotografías adjuntas a dicho informe no se encuentran fechadas, lo cual no permite corroborar que dicho cierre fue efectuado en el año 2016; siendo que corresponde al imputado la carga de la prueba a fin de acreditar la concurrencia de una causa eximente de responsabilidad.
35. El administrado indica que el no cierre de la plataforma N° 3 no ha generado ningún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
36. Al respecto, en el presente caso, la imputación hecha en contra del administrado no está referida a la generación de daño a los recursos naturales o a la salud de las personas, sino a la falta de cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la DIA Candelaria.
37. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de lamgold, al no haber ejecutado las medidas de cierre de la plataforma 3 del proyecto de exploración Candelaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de lamgold.**
38. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias

<sup>19</sup>

Folios del 312 al 318 del Expediente.



sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.

40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup> (en adelante, Ley del Sinefa).
41. A nivel reglamentario, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>22</sup> y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de dicha Ley<sup>24</sup> establece que se pueden imponer las medidas

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."  
(El énfasis es agregado)

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>23</sup> El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.  
(El énfasis es agregado)

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

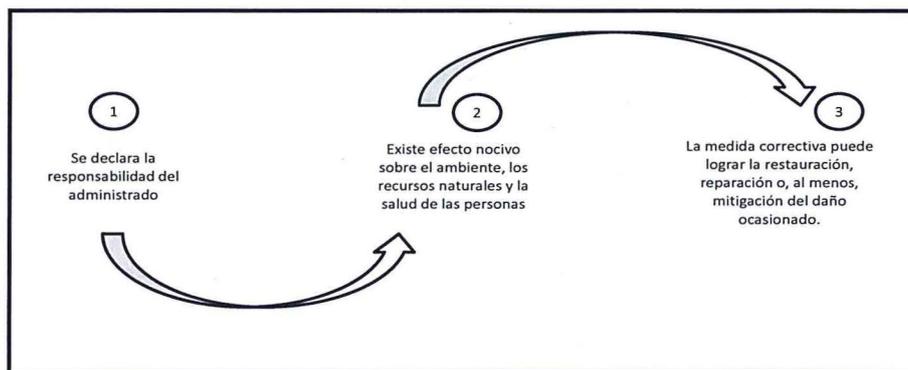
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)



correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*"  
(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
46. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

47. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
48. Al respecto, la conducta infractora está referida a no ejecutar las medidas de cierre de la plataforma 3 del proyecto Candelaria, toda vez que no habría realizado la

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."*

*Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo*

*5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."*

*(El énfasis es agregado)*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."*

*(El énfasis es agregado)*





rehabilitación y perfilado, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental.

- 49. Sobre el particular, conforme se señaló en el Informe Final de Instrucción, en el escrito presentado el 4 de agosto del 2017, el administrado remitió el Informe de Cierre de componentes adjuntando a este unas fotografías en las cuales se visualiza que la plataforma 3 fue perfilada y revegetada, conforme se observa a continuación:

Fotografía N° 1  
Antes de las actividades de cierre y rehabilitación en la Plataforma N°3.



Fuente: IAMGOLD PERU S.A.

Fotografía N° 2  
Perfilado de la Plataforma N° 3.



Fuente: IAMGOLD PERU S.A.

Fotografía N° 3  
Abonado y revegetación de la Plataforma N° 3.



Fuente: IAMGOLD PERU S.A.





Fotografía N° 3  
Después de actividades de rehabilitación en la Plataforma N° 3



Fuente: IAMGOLD PERU S.A.

50. En ese sentido, considerando que el administrado acreditó el cierre de la plataforma N° 3 conforme a lo dispuesto en la DIA Candelaria, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medida correctiva alguna.
51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Iamgold Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Iamgold Perú S.A.** por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 3°.-** Informar a **Iamgold Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>28</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/kch

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

